

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50
Por seis idem	10'50
Por un año	20'50
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7
Por seis idem	12'50
Por un año	24

Numero suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. linea.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Presupuestos

Conforme se previene en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 del corriente, con esta fecha se pasan los antecedentes á los Juzgados respectivos para que sean hechas efectivas las multas impuestas á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se relacionan, por su morosidad en remitir á este Gobierno los presupuestos adicionales y ordinarios, debiendo significarles que, de persistir en tan punible abandono, no presentándolos dentro del plazo de ocho días, serán entregados á los Tribunales por su marcada desobediencia.

Logroño 17 de Junio de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

**

Relación de los pueblos que no han remitido los presupuestos ordinarios y adicionales para su aprobación.

ORDINARIOS.

Alfaro, Badarán, Hornos, Hormilleja, Lardero, Leza río Leza, Navarrete, Ribafrecha, Tobía, Viniegra de Abajo, Turruncún, Villarta Quintana.

ADICIONALES.

Arenzana de Arriba, Badarán, Hormilleja, Lardero, Leza río Leza, Navarrete, Ribafrecha, Torre-

montalbo, Turruncún, Villarta Quintana, Ortigosa, Tobía, Ventrosa, Villarejo, Viniegra de Abajo.

Comisión provincial

Don Rafael Castellanos, Oficial 2.º de la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial y Secretario accidental de la misma.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada el día de ayer, aparecen los que copiados á la letra son como sigue:

NAVARRETE

Vista una solicitud de D. Salvador Olasolo Arenas, Concejal y primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Navarrete, en la que fundada en motivos de salud presenta excusa para seguir desempeñando dichos cargos:

Considerando que según certificación facultativa que acompaña á su instancia el exponente padece una dispepsia cuyo tratamiento terapéutico exige la abstención de todo trabajo moral y material:

Considerando que pueden eximirse de ser Concejales los físicamente impedidos, disponiéndolo así el art. 43 de la ley Municipal, se acordó admitir á D. Salvador Olasolo la renuncia de los cargos de Concejal y primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Navarrete.

SAN ASENSIO

Examinada una instancia de don Bernardo Gasco Villaro, Concejal del Ayuntamiento de San Asensio, en la que solicita se le admita la renuncia de este cargo por haber dejado de ser vecino de dicho pueblo:

Considerando que el exponente justifica haber trasladado su residencia al pueblo de Hormilleja. Visto el art. 43, apartado 2.º de la ley Municipal, se acordó admitir á D. Bernardo Gasco la renuncia del cargo de Concejal.

Vista la instancia elevada por D. Manuel Sodupe y Blanco, Concejal del Ayuntamiento de San Asensio, en la que solicita se le admita la renuncia de este cargo, que no puede seguir desempeñando por haber trasladado su residencia al pueblo de Torremontalbo:

Considerando que este extremo está justificado documentalmente y que según el art. 43 de la ley Municipal, los Concejales cesarán en sus cargos si dejasen de tener las condiciones que marca la misma, una de las cuales es la vecindad, se acordó admitir la renuncia del cargo de Concejal solicitada por el exponente.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño á quince de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Rafael Castellanos.—V.º B.º, Ricardo de Francia.

Ministerio de la Gobernación.

REGLAMENTO

PARA EL

Regimen y servicio del ramo de Correos

CONTINUACIÓN. (1)

CAPITULO III

DE LA CORRESPONDENCIA CERTIFICADA

Sección primera.

Disposiciones aplicables á toda clase de correspondencia certificada.

Art. 56. Los certificados irán acompañados de una hoja de aviso en que se consignen datos relativos á cada uno, suficientes á distinguirlos sin confusión, y no pasarán de manos de un empleado á las de otro, sin que este firme el *Recibi*, expresando por letra, antes de firmar, el número de los que se le entregan, considerando para este efecto como un solo certificado cada despacho directo que los contenga.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

En las hojas de avisos relativas á certificados con declaración de valor se anotará además la cantidad declarada en cada uno y las iniciales ó signos impresos en los lacres que sirvieron para cerrarlo.

Cuando las iniciales estuviesen enlazadas en el sello, se indicará esta circunstancia en la hoja, uniéndolas con una raya horizontal.

Art. 57. A la entrega de un objeto certificado precederá necesariamente la firma del empleado que lo reciba ó del destinatario, en un libro que al efecto debe presentarle el encargado de la entrega.

En vista de estas firmas contestarán las oficinas á las reclamaciones que reciban acerca de la entrega de los certificados.

Art. 58. Los certificados con declaración de valor deberán entregarse separadamente de los certificados ordinarios, y su recibo se firmará en libros diferentes.

Art. 59. Cuando un certificado ó despacho que los contenga, al pasar de manos de un empleado á las de otro, adolezca de algún defecto que pueda ser origen de responsabilidad para el que lo recibe, se hará constar por nota en la hoja de aviso correspondiente, que firmarán ambos empleados, sin que en ningún caso se interrumpa por esta causa el curso del objeto, y si el defecto pudiera comprometer ó haber comprometido el contenido del certificado ó despacho se precintarán éstos por el sistema del cruzado.

Los certificados con declaración de valor deberán repesarse antes y después de precintados, si hubiera elementos para practicar esta operación.

Si los empleados no se pusieran de acuerdo respecto á los términos en que debe redactarse la nota, formulará y suscribirá cada uno la que estime pertinente.

Art. 60. Las reclamaciones á que pueda dar lugar el recibo de un certificado deberán ser formuladas en el acto mismo de la entrega.

Art. 61. El imponente de un objeto certificado puede pedir en el acto de la imposición «Aviso de recibo» de éste, firmado por el destinatario mediante la entrega en la oficina de origen de sellos de correo por valor de 0'10 de peseta.

Cada petición de aviso de recibo

no podrá referirse más que á un solo objeto certificado.

Art. 62. Las oficinas en que se impongan certificados con aviso de recibo, después de llenar las indicaciones de éstos y adherirles los sellos de correos que representen el derecho de aviso, los remitirán, en unión de los certificados respectivos, para que los firmen los destinatarios al mismo tiempo que se les hace entrega de aquéllos.

Las oficinas de destino devolverán los «Avisos» por la primera expedición, y con el carácter de certificados, á la de origen, que los conservará á disposición de los imponentes durante el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que fueron firmados.

Si transcurrido tiempo suficiente no fuera devuelto el «Aviso de recibo» á la oficina de origen, ésta, á petición del expedidor, remitirá gratuitamente á la de destino un nuevo «aviso» con la indicación de «duplicado». Si el motivo de no haber sido devuelto el primero fuese la falta de despacho justificada del objeto, la oficina de destino lo hará constar así en el «duplicado», remitiéndolo á la de origen y quedando el primitivo unido al certificado á que se refiera para que surta sus efectos si llega á verificarse la entrega.

Art. 63. Si el imponente no solicitó aviso de recibo de un certificado, podrá, sin embargo pedir noticias de la entrega al destinatario cuanto haya transcurrido el plazo necesario para que, teniendo en cuenta la distancia del punto de destino, haya podido contestar particularmente el destinatario.

Art. 64. Las reclamaciones de objetos certificados se formularán exhibiendo el resguardo en la oficina donde fueron impuestos; esta se dirigirá á su principal, si no lo fuese para que á su vez reclame á la de igual categoría con respecto al punto de destino, siguiendo la contestación análogos trámites para llegar á la oficina de origen.

En el caso de que una segunda reclamación no fuese contestada, se formulará la tercera por conducto de la Dirección general.

Art. 65. Las reclamaciones referentes á los certificados que se cambian con las provincias españolas de Ultramar, serán formuladas desde luego por conducto de la Dirección general.

Art. 66. La reexpedición de los objetos certificados se hará siempre, sin que pierdan el carácter con que primeramente fueron expedidos.

Art. 67. El empleado de Correos ó contratista de una conducción terrestre ó marítima que se haga cargo, bajo recibo de un objeto certificado, será responsable de él hasta tanto que demuestre haberlo entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista ó al destinatario.

La responsabilidad pecuniaria será de 50 pesetas tratándose de un certi-

ficado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objetos de esta naturaleza.

La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

Sección segunda.

De los certificados sin declaración de valor.

Art. 68. Para que una carta pueda ser certificada será indispensable que se presente en las oficinas de Correo bien cerrada con lacre, goma, oblea, precinto, etc., no apareciendo en ella señales de haber sido abierta y cerrada nuevamente.

Art. 69. Las tarjetas postales, periódicos impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, podrán expedirse con el carácter de certificados, acondicionados de igual manera que cuando circulan como correspondencia ordinaria, y adhiriéndoles los sellos de correo que represente el derecho del certificado.

Art. 70. La Administración no responde del contenido de los certificados sin declaración de valor, sino de la entrega de aquellos á los destinatarios.

Art. 71. Las oficinas de Correos estamparán en la correspondencia certificada un sello en tinta con la inscripción «Certificado» y el número de orden que le corresponda en el libro de nacidos, y para evitar la confusión de esta correspondencia con la ordinaria, cruzarán el anverso de los sobres ó fajas que las cierren con dos líneas de lápiz de cualquier color que formen ángulos rectos en su parte media.

Art. 72. Los telegramas que hayan de circular por el correo serán considerados como cartas certificadas, aunque no revistan este carácter; se admitirán en las oficinas fijas y ambulantes hasta el momento de la salida de las expediciones y se facilitará su entrega con antelación al resto de la correspondencia.

Art. 73. Los pliegos con cuentas de despachos telegráficos y sus justificantes que las oficinas de este ramo cambian entre sí, se presentarán en las de Correos con declaración de su contenido y acompañados de factura que autorizará el Jefe de la dependencia remitente, en que se detallen el número, procedencia, destino y fecha de la imposición de los objetos. Las Administraciones de Correos devolverán como resguardo la factura sellada con el de fechas, y expedirán los pliegos con el carácter de certificados, anotándolos en las hojas con la indicación S. T. (servicio telegráfico).

Art. 74. Las Administraciones principales todas y las Estafetas fijas y ambulantes que designe la Dirección general cuando deban remitir en una

misma expedición cuatro ó más certificados con destino á otra principal ó Estafeta de las comprendidas en aquella designación, formarán con dichos objetos un despacho directo y cerrado.

En este se incluirán, no sólo los certificados para la oficina de destino, sino también los despachos que la de origen deba formar para otras á las que aquella sirva de intermediaria.

Cuando el número de certificados no lleguen á cuatro ó estén dirigidos á una oficina no comprendida en el párrafo primero de este artículo, sólo se enviarán al descubierto cuando no se puedan incluir en el despacho directo á otra oficina que sea tránsito para la de destino.

Art. 75. Los objetos certificados que deban remitirse en un despacho directo se anotarán en hoja duplicada, uno de cuyos ejemplares se incluirá en el mismo paquete, quedando el otro archivado en la oficina de origen, y si ésta fuese ambulante, en la Administración de que dependa. En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, cada despacho de tránsito se anotará como un solo certificado en la hoja dirigida á la oficina intermediaria, sin perjuicio de que aquél lleve otra en que se detallen los certificados para la de término.

Art. 76. A la confección de todo despacho concurrirán dos empleados que firmarán las hojas de aviso.

Art. 77. Los certificados que hayan de constituir un despacho, envueltos en la hoja de aviso, se atarán formando un paquete; este se forrará de papel consistente, y atado de nuevo, se cerrará por medio de lacre, plomo ó etiquetas engomadas, con una marca especial de la oficina remitente.

Los objetos que por su volumen ó forma no se agrupen fácilmente para formar un paquete, se remitirán en sacas precintadas y cuando esto no sea posible circularán al descubierto.

También se emplearán sacas, en vez de la envoltura expresada en el párrafo primero, cuando los certificados sean muy numerosos.

Art. 78. Todo paquete directo llevará exteriormente un rótulo impreso ó manuscrito que exprese en caracteres pequeños el nombre de la oficina remitente, y en letra mayor el de la de destino, en esta forma:

«De ... para ...»

Llevará el sello de fechas de la Administración de origen y se cruzará con dos líneas en la forma que dispone el art. 71.

Cuando el despacho vaya en sacas llevarán éstas un signo exterior que las distinga.

Art. 79. Los despachos directos circularán siempre con el carácter de certificados, y se anotarán en las hojas y libros con estas indicaciones:

«De ... (procedencia) para ... (destino) ... = despachos.»

Art. 80. En la oficina de destino concurrirán también dos empleados á la apertura de los despachos y con-

frontación de los certificados con las hojas, procurando que en aquella operación no se deterioren los sellos del cierre. Si el contenido del despacho no estuviese conforme con la hoja ú ofreciese alguna irregularidad, se pondrá en conocimiento de la oficina de origen y de la Dirección general por el primer correo, conservando á disposición de este Centro la envoltura y el precinto del despacho.

En caso de disconformidad, y salvo el de error manifiesto, prevalecerá la declaración de la oficina de destino.

Art. 81. Las hojas correspondientes á los despachos recibidos y las que acompañarán á los certificados al descubierto, se archivarán en la oficina á que estuviesen destinadas, y si esta fuese ambulante, en la Administración de que dependa.

Art. 82. Los certificados dirigidos á una Administración principal ó Estafeta se entregarán cerrados á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres ó fajas que cerraban los envíos.

Art. 83. Los Peatones y Carteros rurales verificarán la entrega de los certificados, recogiendo la firma de los destinatarios en un libro, y en el sobre ó cubierta del certificado, que devolverán por la primera expedición á la Administración de que dependan, y ésta, si fuera subalterna, á la principal respectiva.

Art. 84. Las Administraciones principales coleccionarán, anotados en su factura, los sobres á que se refiere el artículo anterior, y en vista de las firmas de los destinatarios que en ellos aparezcan, contestarán las reclamaciones que acerca de los mismos les sean dirigidas.

Un mes después de transcurrido el plazo en que, con arreglo á lo prevenido en el art. 89, puedan reclamarse noticias de los certificados, con derecho á indemnización, se inutilizarán dichos sobres por las Administraciones principales.

Art. 85. Si el destinatario de un objeto certificado no pudiera firmar el recibo por imposibilidad física ó no saber escribir, lo verificará otra persona á su ruego y en presencia de un testigo, que suscribirá con este carácter el libro de recibos.

Si hubiera además de firmarse en el sobre por hacer la entrega un Peatón ó Cartero rural, se expresará en él verificarlo á ruego del interesado y ante testigo, mencionando las causas.

En ningún caso podrá suscribir como testigo el empleado de Correos que verifique la entrega.

Art. 86. Los certificados que con carácter oficial se dirijan á los Jefes de las dependencias que gozan el derecho gratuito de apartado, á los Cuerpos del Ejército, establecimientos penitenciarios, etc., podrán entregarse á los empleados autorizados por las referidas dependencias, ó á los carteros de los Cuerpos que lo estén por sus respectivos Jefes, firmando su recibo en libros especiales.

(Se continuará)

TERMINO MUNICIPAL DE LARDERO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.

Año económico de 1897 á 1898.

Consta de 1062 habitantes establecidos y le corresponde la 10.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE			
															Annual- mente. Pesetas.	Semes- tralmente Pesetas.	Trimes- tralmente Pesetas.	
1	1.ª	9.ª	9	Clavijo Illera, Román	Plaza, 1	Aguardiente por menor	Plaza, 1	32 >			5 12	37 12	2 22	39 34			9 83	
2	"	"	"	Pastor Iñiguez, Jerónimo	Soldevilla, 3	Vino al por menor	Soldevilla, 3	32 >			5 12	37 12	2 22	39 34			9 83	
3	"	11	5	Urbina Ortega, Valero	Estramuros	Mesón	Estramuros	20 >			3 20	23 20	1 39	24 59			6 15	
4	"	"	"	Sáez Cabezón, Antonio	Id.	Id.	Id.	20 >			3 20	23 20	1 39	24 59			6 15	
5	"	"	6	Estefanía Buezo, Mauricio	Arca, 5	Abacería	Arca, 5	20 >			3 20	23 20	1 39	24 59			6 15	
6	"	12	5	Martínez Ubis, Lorenzo	Id., 4	Tablajero	Id., 4	16 >			2 56	18 56	1 11	19 67			4 92	
7	"	"	"	Casis Martínez, Juan Cancio	San Pablo, 2	Id.	San Pablo, 2	16 >			2 56	18 56	1 11	19 67			4 92	
8	"	"	"	Ubis Estefanía, Fernando	Plaza	Id.	Plaza	16 >			2 56	18 56	1 11	19 67			4 92	
9	"	"	"	De Lucas Diez Felipe	Flor, 3	Id.	Flor, 3	16 >			2 56	18 56	1 11	19 67			4 92	
								SUMA LA TARIFA 1.ª	188 >			30 08	218 08	13 05	231 13			57 79
10	2.ª	>	233	Urbina Ortega, Valero	Venta	Fbca. de aguardiente de orujo, caldera de 800 litros	Venta	144 >			23 04	167 04	10 02	177 06			44 27	
11	"	"	"	Ubis Estefanía Fernando	Cármén, 2	Idem íd. 400 litros	Soldevilla	72 >			11 52	83 52	5 01	88 53			22 14	
12	"	>	214	Urbina Ortega, Valero	Venta	Fabrica de teja y ladrillo horno 90 metros cúbicos	Venta	50 40			8 06	58 46	3 50	61 96			15 49	
13	"	"	>	San Pedro Zarriartuza, Remigio	Id.	Idem íd. íd. 90 metros cúbicos	Id.	33 60			5 38	38 98	2 34	41 32			10 33	
14	"	>	399	Moreno Ascorbe, Manuel	Plazuela la Iglesia	Molino menos de 6 meses	Plazuela la Iglesia	19 >			3 04	22 04	1 32	23 36			5 84	
15	"	"	"	Sarasa, Roque	Río manzanos	Id.	Río Manzanos	19 >			3 04	22 04	1 32	23 36			5 84	
16	"	>	412	El mismo	Id.	Prensa husillo para aceituna	Id.	78 >			12 48	90 48	5 42	95 90			23 98	
17	"	"	414	Moreno Ascorbe, Manuel	Plazuela la Iglesia	Idem de viga para íd.	Plazuela la Iglesia	52 >			8 32	60 32	3 62	63 94			15 99	
								SUMA LA TARIFA 3.ª	468 >			74 88	542 88	32 55	575 43			143 88
18	3.ª	>	12	Sáez de Buruaga, Mario	Taconera, 16	Veterinario	Taconera, 16	32 >			5 12	37 12	2 22	39 34			9 84	
19	"	"	"	Echarri García, Francisco	Flor, 7	Ministrante	Flor, 7	14 >			2 24	16 24	> 97	17 21			4 30	
20	"	7.ª	55	Allo, Francisco	Soldevilla, 17	Carpintero	Soldevilla, 17	14 >			2 24	16 24	> 97	17 21			4 30	
21	"	>	81	De Lucas Diez, Felipe	Flor, 3	Herrero	Flor, 3	14 >			2 24	16 24	> 97	17 21			4 30	
								SUMA LA TARIFA 4.ª	74 >			11 84	85 84	5 13	90 97			22 74
22	5.ª	1.ª	18	Berceo Oñate, Celedonio	Mayor, 22	Panadero	Mayor, 22	13 >			2 08	15 08	> 90	15 98			15 98	
23	"	"	"	Pastor Iñiguez, Jerónimo	Soldevilla, 3	Id.	Soldevilla, 3	13 >			2 08	15 08	> 90	15 98			15 98	
24	"	"	"	Estefanía Angulo, Manuel	Carmen, 11	Id.	Carmen, 11	13 >			2 08	15 08	> 90	15 98			15 98	
25	"	>	"	Merino Omatos, Polonia	Taconera	Panadera	Taconera	13 >			2 08	15 08	> 90	15 98			15 98	

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.	18.		
26	5.ª	1.ª	18	Lubreras Angulo, Angel	Arca, 16	Horno de pan cocer	Mayor 27	6	6	6	96	6	96	7	37		7	37	
								58			9	28	4	011	71	29		71	29

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de setecientas ochenta y ocho pesetas, y de ciento veintiseis pesetas ocho céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ladero á 23 de Abril de 1897.—Enrique Vejarano.—V. B.º El Alcalde, Juan Nalda.
Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Alfonso Travado y Lorte, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carlos de Caillón Guillot, de treinta y un años de edad, casado, de profesión gimnasta, de Nacionalidad Francesa, ambulante, cuyo paradero se ignora, para que en término de ocho días á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por hurto de un reloj y un cuchillo que le faltaron en el pueblo de Cenicero, apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Logroño á quince de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Alfonso Travado.—P. S. M., Casiano Alcate.

SECCION DE ANUNCIOS

Don Patricio Díez Pascual, Alcalde, constitucional de esta villa de Jubera.

Hago saber: Que el día 28 del corriente mes á las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa la primera subasta para el arriendo de consumos á venta libre, bajo el tipo de 6.571'67 pesetas, cuyo pliego de condiciones por el cual se ha de regir, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y el remate será por uno ó tres años.

Jubera 15 Junio de 1898.—Patricio Díez.

Encontrándose en muy mal estado y próxima á arruinarse la casa núm. 12 sita en la calle de las Eras de esta población, de la propiedad de D.ª Isabel Martínez Trevijano, é ignorando en absoluto el paradero de dicha señora, por el presente se llama y cita, para que en el preciso término de quince días á contar desde que el presente aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, proceda al arreglo de la misma para evitar perjuicio á los transeuntes, pues en caso contrario el Ayuntamiento de mi presidencia, obrará como mejor proceda en justicia.

Albelda 14 de Junio de 1898.—El Alcalde, Pablo Lázaro.

El día 14 del actual, el vecino de esta villa Patricio Salinas, encontró abandonada en el término de las Mojoneras de esta jurisdicción una mula de cinco cuartas y media de alzada, cerrada, pelo negro con manchas blancas en las costillas, fogueada, topina de la mano derecha, y de crin larga, no habiéndose averiguado quien sea su dueño.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento del mismo, que puede pasar á recoger la mula, objeto de este anuncio.

Galbárruli 14 de Junio de 1898.—El Alcalde, Victoriano Sandoval.

Don Estanislao Ledesma, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cidamón.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con venta exclusiva sobre los líquidos y carnes frescas y saladas al por menor para el año económico de 1898-99, se anuncia la tercera que tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa el día 21 del actual y hora de las diez de su mañana, con la rebaja de las dos terceras partes del cupo y recargos, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cidamón 12 de Junio de 1898.—Estanislao Ledesma.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana ha formado este Ayuntamiento y Junta pericial para el próximo ejercicio de 1898-99, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar si alguno se encuentra perjudicado.

Luezas 14 de Junio de 1898.—El Alcalde, P. O., El Regidor primero, Agapito Herrero.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria, así como el de la contribución urbana, correspondientes á este término municipal para el próximo año económico de 1898 á 99, los cuales se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo examinarlos durante el expresado plazo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean oportunas con arreglo á la ley.

Canillas 11 de Junio de 1898.—El Alcalde, Víctor Llerena.

Don Manuel Mateo Catalán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Aldeanueva de Ebro.

Hago saber: Que el día 20 del mes actual y hora de las 11 á 12 de la mañana, se procederá en estas casas Consistoriales á la tercera y última subasta, (por falta de resultado en las dos anteriores), en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término, para el año económico de 1898 á 1899, bajo el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego

de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados es el de 12574'68 pesetas, cuyas dos terceras partes son 8383,21 pesetas, por lo que, el tipo mínimo para la que se anuncia será el de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura, será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 284 del Reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los mismos que para la subasta segunda constan en el expediente oportuno.

Que la adjudicación se hará á favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo, eligiendo entre estas la que mejor resultado ofrezca á los intereses del vecindario.

Aldeanueva de Ebro 12 de Junio de 1898.—Manuel Mateo.

El día 24 del corriente mes y hora de las once de su mañana, se celebrará en esta villa y en su casa Consistorial el acto de subasta para el arriendo del impuesto sobre el uso forzoso de los pesos y medidas municipales de este término en las transacciones mercantiles, durante el próximo año económico de 1898 á 1899, bajo el tipo de subasta de 75 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Cornago 14 de Junio de 1898.—El Alcalde, Leoncio Sanz.

Don Eulogio González Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que cumpliendo con lo dispuesto en el vigente reglamento de Consumos, el domingo 19 del actual de doce á una de su tarde, tendrá lugar en la casa Consistorial la primera subasta en remate público del arriendo de las especies de consumos á venta libre bajo el tipo y con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya subasta comprenderá los años económicos de 1898 á 1899, 99 á 1900 y 1900 á 1901.

Si no hubiese licitador se celebrará otra segunda en iguales circunstancias el domingo siguiente 26 del que rige.

Cervera 14 de Junio de 1898.—Eulogio González.